

472

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE  
DE LA SOCIEDAD**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PEDRO LOMBERA FARIAS



MEXICO, D. F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de ---  
Derecho.

Va mi alto agradecimiento y gratitud, por abrirme sus -  
puertas y darme la oportunidad de realizarme profesionalmente-  
ya que sin este sistema, no hubiera sido posible obtener los -  
estudios, que ahora estoy concluyendo, los cuáles contribuirán  
seguramente para proyectarme en el mejor desempeño de mi carre  
ra, en bien de mi familia de la sociedad que me rodea, y al -  
pueblo a quien todo le debo.

A la Universidad Nacional  
Autónoma de México:

Por abrigarme en sus aulas  
durante el tiempo de mi  
carrera.

A la Lic. Lourdes Santillán Ortiz,  
Asesora de Tesis, por sus conoci-  
mientos y apoyo recibidos.

Gracias.

A mis Padres:

José Lombera Torres  
Celedonia Farfías Barreto

Por el apoyo que me brindaron  
a través de mi carrera.

A mi Esposa:

Susana Aquino Soberanes,  
Por su comprensión y  
apoyo moral.

A mis hijos:

Emir e Imer

Por ser la ilusión de mi  
vida y por quienes me -  
superaré cada día.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
ORIGEN Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO .....	3
1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO .....	24
1.1. FUNCION PERSECUTORIA .....	24
1.2. ACTIVIDAD INVESTIGADORA .....	25
1.3. PROTECCION DE INTERESES DE LA SOCIEDAD ....	28
2. EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE BUENA FE .....	29
3. CRITICA A LOS SISTEMAS DE INVESTIGACION ACTUAL ..	30
CAPITULO II	
LA AVERIGUACION PREVIA COMO PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL .....	33
1. DENUNCIA .....	39
2. ACUSACION .....	42

	Pág.
3. QUERELLA .....	43
4. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO .....	47
4.1. POLICIA JUDICIAL .....	48
4.2. PERITOS .....	52
5. CONSIGNACION .....	66
6. MONOPOLIO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL .....	70
7. PELIGROS INMANENTES AL MONOPOLIO PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO .....	72
CAPITULO III	
EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD .....	75
1. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .....	80
2. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS, LIMITES A SU PODER DE AUTORIDAD .....	83
CAPITULO IV	
PROPUESTAS PARA MEJORAR LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN BIEN DE LA SOCIEDAD .....	92

	Pág.
CONCLUSIONES .....	96
BIBLIOGRAFIA .....	99



## INTRODUCCION

Se escogió como tema de esta tesis, la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad, por la necesidad de demostrar y remarcar, el excesivo poder y libertinaje técnico, que traen aparejadas sus funciones, e inclusive, como su soberbia y prepotencia; se ha otorgado atribuciones jurisdiccionales que no le corresponde, llegando a entorpecer y a obstaculizar con frecuencia, la debida impartición de justicia.

En sus diversas partes, es bien conocida la actuación del Ministerio Público, que se hace notoria desde el momento en que cumple con su labor de investigación, para integrar una indagatoria, cuando con presiones físicas y morales, obtienen el reconocimiento de hechos punibles por parte de un imputado; llegando hasta el grado de rebasar los límites de acusación. Durante el procedimiento penal se pierde el principio de buena fé donde radican los valores más

importantes de dicha institución, y así, como en otros aspectos, es patente lo desmedido de su actuación, en su deseo de "procurar justicia" que llegan a parecer como verdaderos actos inquisitorios.

El trabajo que nos ocupa, es un tema interesante; porque, esta dirigido a observar una cuestión de orden técnico, que se presenta constantemente durante el procedimiento penal y que de cualquier manera, implica anarquía y arbitrariedad en el funcionamiento de la institución, ocasionando frecuentemente violaciones a las normas penales. Es así, que con análisis crítico y en forma resumida, se delimitan las funciones del Ministerio Público en su carácter de autoridad.

## CAPITULO I

### ORIGEN Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Antes de abordar este capítulo, considero relevante, señalar algunos conceptos de la institución del Ministerio Público, definidos por varios autores que nos permitirán una mayor comprensión del tema que nos ocupa.

Guillermo Colín Sánchez señala: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa, en representación del interés Social en el ejercicio de la acción penal y la Tutela Social en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (1).

---

(1) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1985. p. 87.

Joaquín Escriche, apunta: "Entiendese por Ministerio Fiscal que también se le llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado, y la observancia de las Leyes que determinan la competencia de los tribunales" (2).

Don José Francisco Villa dice: "En su sentido Jurídico, la Institución del Ministerio Público, es una dependencia del poder Ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público que está atribuida al Fiscal ante los tribunales de Justicia" (3).

A lo largo del tiempo, la función represiva, se ejercita de formas variadas, dependiendo del pueblo y época histórica. En general, la función represiva según sus tendencias, se divide en los siguientes periodos:

- 
- (2) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1979. p. 1301.
- (3) Franco Villa José. Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México, 1982-1984. p. 4.

a).- De la venganza privada.- Período, este también conocido como venganza de sangre, porque sin duda, se originó con el homicidio y las lesiones. Así, el delito es una violación a la persona privada, y la justicia, se hace por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados. Como en ocasiones, los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando daños mucho mayores que los recibidos; hubo necesidad de limitar la venganza, y así, apareció la fórmula del talión: "ojo por ojo, diente por diente", para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema tradicional, supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable. Además de esta limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia, el derecho de venganza.

b).- De la venganza divina.- Aquí el poder social organizado teocráticamente, imparte justicia a nombre de la divinidad a través de Jueces y Magistrados estimando al delito como una de las causas del descontento de los dioses. En este período, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal.

c).- De la venganza pública.- En este período, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, es decir, del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, motivo por el que, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas, ya que por medio del terror y la intimidación de los súbditos, se buscaba el sometimiento al soberano o a los grupos políticos fuertes.

d).- Período humanitario.- Este período, toma importancia hacia la segunda mitad del siglo XVIII.

El Estado, comprende que la justicia es una función social, que debe ser ejercitada por él y no por el particular; así el proceso inquisitivo, da el paso decisivo en la historia del procedimiento penal. La persecución de los delitos, es misión del Estado, cometiendo hasta ese momento, el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así este, en Juez y parte. Así llega a caer en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público, que en adelante, será el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional. Francia, es la primer Nación que implanta dicha institución, que después se extendió a casi todos los países del mundo, y así el Ministerio Público, es el representante de los grandes valores morales, sociales y

materiales del Estado.

Existen varios autores, que se empeñan en atribuir a esta institución del Ministerio Público, antecedentes remotos, desde el Derecho ático en Grecia, con los Temosteti; en la legislación canónica del medievo, en la Italia Medieval, etc., pero como se señaló tal institución, nació en Francia con "los procuradores del Rey", de la Monarquía del siglo XIV, instituidos "pour la defense des interests du prince et de l'etat", disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. En el siglo XIV, Felipe el Hermoso, transforma los cargos en una "bella magistratura". Durante la Monarquía, el Ministerio Público, no asume la calidad del Representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época, es imposible hablar de división de poderes. La revolución Francesa, hace cambios en la institución, desmembrándola en comisarios del Rey, encargados de promover la acción penal y la Ejecución, y "acusadores públicos" que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía, le devuelve la unidad con la Ley de 22 primario, año VIII (13 de Diciembre de 1799), tradición continuada, por la organización Imperial de Napoleón de 1810, el ordenamiento definitivo que Francia irrigaría a los Estados de Europa.

## EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

España que impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público, así por principio encontramos la recopilación de Indias, en la Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, posteriormente, por decreto del 9 de Octubre de 1812, se ordenaba que en la audiencia de México, hubiera dos fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos magistrados propietarios y a un fiscal que el congreso de esa época, confirma por decreto del 22 de Febrero de 1822.

Cuando nace México a la vida Independiente, sigue rigiendo en relación al Ministerio Público lo que establecería el citado decreto de 1812 ya que, en el tratado de Córdoba, se declaró que las Leyes vigentes, continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Público fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), así como en los tribunales de Circuito.



La Ley de 19 de Febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

Destacan también el decreto de 20 de Mayo de 1826, así como la Ley de 22 de Mayo de 1834, que menciona la existencia de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones. Las siete leyes de 1836, establecen el sistema Centralista en México, y en la Ley del 23 de Mayo de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales Superiores de los Departamentos, con un Fiscal cada uno de ellos. La Ley de Lares dictada el 6 de Diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal, como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo; el Fiscal en esta Ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno.

El 23 de Noviembre de 1855, Juan Alvarez da una Ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, la cual

establecía, que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba, en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde, se les extendió por decreto de 25 de Abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de Septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función, la de promover y auxiliar a la administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: Como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de Justicia.

En el año 1903, el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de Justicia, sino como parte, en juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y

en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador.

Terminada la revolución, se reúne en la ciudad de Querétaro, el congreso constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales, que se refieren al Ministerio Público. El hecho es que hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer sanciones previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así el Juez de instrucción, también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos; en esa época, se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público, le hiciera petición alguna. En tales condiciones, aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que, tenía en sus manos la facultad de investigador y acumular pruebas, así como procesar y juzgar a los acusados. En el informe a esa asamblea de Venustiano Carranza, al tratar este punto, explica cómo el Ministerio Público, era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creada y pugnaba, por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez, la facultad de policía Judicial y de acusador que hacía los

cargos para arrancar la confesión de los reos.

Así fue como cambió radicalmente, el sistema que hasta entonces había imperado, en adelante, el titular de la función investigadora, sería el Ministerio Público. De ese modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación, y si procede, ejercer la acción penal ante el Juez competente.

Por su parte el artículo 102 Constitucional, fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los Tribunales de todos los delitos de orden Federal, y a él, corresponde investigarlos, presentar pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden, dictarán los jueces de Distrito. Asimismo, le atañe velar para que, la administración de Justicia, sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos Constitucionales y ordinarios. Las funciones del Ministerio Público Federal, están dirigidas por el Procurador General de la República.

En 1919, se expide una Ley Orgánica del Ministerio

Público, para el Distrito y territorios Federales, que estableció a esta institución, como única depositaria de la acción penal. Posteriormente en 1929, se expide otra Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, que crea el departamento de investigaciones que sustituyen los antiguos comisarios.

Actualmente, las bases legales que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país, que permiten un mayor control en sus acciones y lograr un mejor cumplimiento en sus obligaciones que tiene encomendadas como representante de la sociedad, son:

- \* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- \* El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- \* Código Federal de Procedimientos Penales.
- \* Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- \* Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el presente capítulo trataremos las cuatro primeras disposiciones legales, y la última será abordada en el capítulo III de este trabajo.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los artículos 21 y 102, señalan las bases fundamentales de la institución del Ministerio Público que a la letra dicen:

ARTICULO 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Política Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

ARTICULO 102.- Párrafo 11.- "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpad<sup>o</sup>s; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Este ordenamiento señala también las atribuciones del Ministerio Público. El artículo 2º de esta Ley dispone que a la citada institución le corresponde el ejercicio

exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la Ley, así como solicitar la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Asimismo, el artículo 3º del citado ordenamiento le atribuye; dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta realice para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido. Pedir al juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.

De la misma manera, el Ministerio Público podrá mandar a la Policía Judicial, o él mismo puede detener al responsable del ilícito, sin esperar tener orden judicial, cuando exista, delito flagrante o en caso urgente cuando en el lugar de los hechos no hay autoridad judicial (artículo 3º fracción III y 266 del Código de Procedimientos Penales Distrito Federal). Pedirá también al juez que conozca de la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite, solicitará al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, pedir la

aplicación de las sanciones que el caso concreto estime aplicable; así como la libertad del detenido cuando esta proceda.

El artículo 3º bis del citado Código, señala que cuando en las averiguaciones previas en las que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

El artículo 4º de la referida ley, confiere a la institución del Ministerio Público, para que en el caso de que en la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, la práctica de todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Los artículos del 94 al 135 y del 136 al 152 del multicitado Código, señalan que el Ministerio Público tendrá que utilizar los medios necesarios que esten dentro de la ley para obtener, todos los vestigios, pruebas, huellas,



declaraciones de testigos y confesiones, así como del probable responsable como del ofendido, para integrar en la averiguación previa el delito, reuniéndose de ésta manera los elementos suficientes del tipo, para pedir el ejercicio de la acción penal, solicitándole por lo consiguiente al juez se apliquen las sanciones o medidas de seguridad que le corresponda, de acuerdo a lo establecido en las normas penales. Asimismo los artículos del 266 al 286 del mencionado ordenamiento señalan que el Ministerio Público y la Policía Judicial, que sin tener orden de aprehensión pueden detener al responsable en los casos de flagrancia o en caso urgente.

#### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

El citado ordenamiento determina las atribuciones del Ministerio Público en el ámbito Federal, estableciendo el artículo 2º que corresponde a la mencionada institución llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales; y para tal efecto deberá realizar las siguientes actividades; recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre los hechos que pueden constituir un delito.

\* Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

\* Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan.

\* Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.

\* En caso procedente promover la conciliación de las partes...

Los artículos del 123 al 135 establecen que el Ministerio Público, ya conociendo de la probable existencia

de un delito que se persiga de oficio, tomará todas las medidas y providencias convenientes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a los términos constitucionales, ejercitará la acción penal una vez que se hayan acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

#### **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

La presente Ley fué publicada en el diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983 con el objeto de regular la Institución del Ministerio Público Federal y a sus organos auxiliares directos.

La citada ley señala las funciones del Procurador General de la República, y las facultades que tendrán sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público Federal estando dividida en tres capítulos, los cuales contienen las

siguientes materias, atribuciones, bases de organización y disposiciones generales. De las anteriores se analizarán las atribuciones y las bases de Organización:

Atribuciones. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre, dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los consules generales; prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, perseguir los delitos del orden federal; representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de Justicia; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

El ministerio Público está facultado para realizar la persecución de los delitos del orden federal, y en la averiguación previa deberá recibir denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la integración de los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción peanal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y en su caso, y oportunidad para el debido desarrollo del proceso.

De la misma manera el Ministerio Público pedirá a los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando

conclusiones exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido. Asi como también impugnará, en los términos que la ley prevenga las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

Bases de Organización.- La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los Artículos 2 a 10 de esta ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.

El ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la procuraduría general de la República.

Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan

el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

\* La Policía Judicial Federal, y

\* Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

\* Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal

y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales.

\* Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

\* Los capitanes, patrones o encargados de naves y ferronaves nacionales, y

\* Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo.

## **1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

### **1.1. FUNCION PERSECUTORIA**

El objetivo primordial del Ministerio Público, consiste en la persecución de los delitos, el cual incumbe tanto a dicha institución, como a la policía judicial, que



debe estar a las ordenes inmediatas de éste, tal como lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna; y en donde en sí se contiene el fundamento de la función investigadora del Ministerio Público, y por lo tanto, es la base legal para llevar a cabo la averiguación previa, esta función persecutoria, consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para procurar que los responsables de alguna infracción a la ley penal, se le apliquen las medidas de castigo que la misma establece y así tenemos que la función persecutoria, impone dos tipos de actividades que son: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción procesal penal. Esto es, que se refiere a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal. El primero abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, y el segundo, cuando el agente del Ministerio Público, adscrito, prosigue con la acusación hasta hacer valer la pretensión punitiva, cuando se aplique una correcta individualización de la pena.

## **1.2. ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

El artículo 21 constitucional, otorga por una parte,

la atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público, puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público, tiene conocimiento del hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela y tiene por finalidad, optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente, ejercitar la acción penal.

Es una actividad desarrollada durante la averiguación previa, e implica una ardua labor de averiguación, y de constante búsqueda de las pruebas necesarias, que sirvan para comprobar que se ha infringido una disposición penal, o sea, de reunir los medios de convicción, con lo que se demuestran los elementos típicos de un delito y lo hacen corpóreo, así como la responsabilidad del sujeto que lo comete; ello, para estar en condiciones de exitar a los tribunales a fin de que apliquen la Ley al caso concreto, lo cual se hace mediante el ejercicio de la acción penal.

Así pues, tenemos que el desarrollo de la actividad investigadora, se rige bajo los tres siguientes principios:

El principio de requisitos de iniciación de la investigación, pues es de saber que el inicio de la investigación, no queda a la iniciativa del funcionario investigador, sino que la rige, un grupo de requisitos que la propia ley fija entre los que inclusive, se encuentran prohibiciones como es el de las pesquisas.

El principio de oficiosidad, que consiste en que para la búsqueda de las pruebas que hace el órgano investigador, no se requiere necesariamente que la parte afectada, lo solicite, sino que, una vez teniendo conocimiento de un hecho antisocial tipificado como consecuencia inmediata, se procederá a llevar a cabo la recolección de los elementos probatorios que justificaron la existencia del delito.

El principio de legalidad, este principio es similar al primero, puesto que consiste, en que si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también es cierto que no debe dar a su libre arbitrio la forma en que llevará a cabo la misma, ya que, su actividad de investigación, debe sujetarse a las normas legales, que para tal efecto se establecen.

### 1.3. PROTECCION DE INTERESES DE LA SOCIEDAD

la creación del Ministerio Público, fue hecha con el noble propósito de servir como guardían de los derechos del hombre y la sociedad, y su misión constitucional, es intervenir en todos los asuntos de interés público, ejercitando las acciones con sujeción a las Leyes, que permitan que a través del esfuerzo realizado por esta institución, se logre conquistar el derecho. Estos deseos de justicia social, serían estériles si no se vieran ayudados por la acción oficial de un representante de la sociedad que participe directamente en la defensa de los intereses de los demás; como órgano del poder público que se encargue de vigilar la aplicación de la Ley, ilustrando a los jueces y ejercitando las acciones tendientes a la procuración de justicia y bienestar social.

El estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, por lo tanto, merece el Estado, autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria; por eso cuando se comete un hecho delictuoso, surge el derecho obligación del Estado de perseguirlo; sin embargo, para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho investigado, hasta determinar si es delictuoso, y así poder

ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la Ley.

## **2. EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE BUENA FE**

Tal como se apuntó en líneas anteriores, el Ministerio Público, se viste de una función persecutoria donde se aplican dos clases de actividades, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción procesal penal, o sea, una de averiguación previa y otra procesal, pues bien, ya se dijo; uno de los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora, es el de legalidad, y el mismo supuesto existe en el ejercicio de la acción procesal penal. Entonces tenemos que ambas actuaciones del Ministerio Público, se rigen por dicho principio, el cual implica que el Funcionario no actúa a su capricho, sino por mandamiento legal, y los actos derivados de sus funciones, sólo son procedentes cuando se reúnen los presupuestos necesarios que la Ley fija, evitando así en la actividad investigadora arbitrariedades, y en el ejercicio de la acción procesal penal, cuando se hace valer la pretensión punitiva, que se cometa la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos delictuosos que se le imputan, o porque el proceder del

imputado no es típico, o en fin, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la Ley. Entonces la sociedad está tan interesada en que se procure justicia, aprehendiendo al responsable de un delito y que se le castigue, como en que no se aplique sanción alguna, a quien no lo merece. Es pues así, que el Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella, y por ende, en los casos que procede y exclusivamente en ellos, no debe ejercitar la acción penal, desistirse de ella o en su caso pedir el sobreseimiento o la libertad del inculcado, siendo que la Ley faculta al Fiscal para emitir conclusiones no acusatorias. Estos lineamientos seguidos pulcramente, hacen del Ministerio Público, una institución de buena fé.

### **3. CRITICA A LOS SISTEMAS DE INVESTIGACION ACTUAL**

A nadie es desconocida, la forma violenta como se conduce la Policía Judicial del fuero que sea; al realizar la investigación y persecución de los delitos, hasta lograr establecer "su" verdad, aunque para ello tenga que pisotear, los más elementales derechos constitucionales de quien es detenido.

Muchas y diversas son las razones del por qué, se tiene que acudir a la tortura y malos tratos para hacer aceptar al detenido, actos o hechos delictuosos, que tal vez nunca cometió; y aún en el supuesto de que así hubiese sido, nada justifica la violencia física o moral de que se vale la Policía Judicial, para lograr su cometido; la autoincriminación.

Incapacidad, ignorancia, prepotencia, resentimiento y carencia total de los conceptos "justicia" y respeto a los derechos de los ciudadanos, son las causas más comunes que se detectan y que pueden atribuirse a nuestros policías investigadores, sobre el por qué se afanan en la violencia; para obtener resultados que quieren o les exigen sus superiores, y encontrar culpables de un delito cometido en agravio de una persona que ha sido afectada en sus intereses, y que la sociedad exige a la autoridad competente que se esclarezca, y se castigue al responsable del mismo; utilizando este recurso en contra de muchas personas, que son inocentes del delito que se les imputa, y que por miedo a estos cuerpos policiacos, represivos y autoritarios, confiesan ser culpables, por temor y pánico que les provoca el pensar en que si no declaran lo que los agentes policiacos quieren, seguirán siendo golpeados, martirizados y amenazados; llegando al extremo de preferir pagar por un delito que no se cometió, y terminar

con el sufrimiento que les ocasionan los procedimientos inhumanos e ilegales que utiliza la Policía Judicial, para encontrar al posible responsable del delito, y poder justificar su trabajo ante sus Jefes, y la sociedad, por la incapacidad y falta de preparación, de estos elementos que no cuentan con los conocimientos suficientes para lograr resultados confiables y verídicos, que permitan alcanzar una justa impartición de justicia en bien de la sociedad, y no a aquel que se obliga a declararse culpable a base de la violencia física o moral, como medios ilegítimos que se utilizan, y que van en contra de las garantías constitucionales.



## CAPITULO II

### LA AVERIGUACION PREVIA COMO PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL

El tema que trataremos en este capítulo, es el referente a la averiguación previa, como etapa procedimental; que es parte fundamental de las atribuciones del Ministerio Público, que le permitirá obtener los conocimientos necesarios de un hecho, para descubrir la verdad, y determinar la situación Jurídica de un caso previsto, que constituye delito.

Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, nos expresa el concepto de averiguación previa diciendo "que dicho período comprende las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público, pueda resolver si ejercita acción penal

y en caso afirmativo, se traduce en la consignación a los tribunales (4).

César Augusto Osorio y Nieto, dice que: "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción Penal" (5).

El Lic. Guillermo Colfn Sánchez, expresa: "La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de la Facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción Penal,

- 
- (4) Alcalá-Zamora y Castillo Nieto. Derecho Procesal Penal Tomo II. Editorial Ariel S.A. Buenos Aires 1954, Apartado 83-9.
- (5) Osorio y Nieto César Augusto. La averiguación previa. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 2.

debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (6).

Rivera Silva, dice que la averiguación previa: "Es un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio" (7).

Por lo anteriormente citado, se puede corroborar que la averiguación previa, es la etapa procedimental penal en donde se tienen que practicar todas las diligencias permitidas por la Ley que sean suficientes para esclarecer una situación dada y que el Ministerio Público, pueda tomar la decisión de ejercitar la acción penal, cuando se reúnan los elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, o desistir de ella, cuando se cuenta con dichos elementos que hagan posible la existencia de un delito.

---

(6) Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. p. 243.

(7) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R.L., México 1981. p. 42.

Por lo expresado podemos decir que la averiguación previa, es la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias de averiguación y búsqueda que se inicia desde que el agente de la autoridad tiene conocimiento de un hecho considerado como delictuoso o sea, mediante la noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la cual, se le hace llegar a través de una persona que se siente afectada, de un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier particular; y podemos considerar que concluye con la consignación de la indagatoria. Existen condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación y en su caso, ejercitar la acción penal.

En la averiguación previa, el Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades, practica todas las diligencias necesarias y convenientes para poder contar con los elementos indispensables que le permitan ejercer con veracidad y justicia, la acción penal en contra del inculpado, integrando para esos fines, los elementos del delito y fincar la probable responsabilidad. Dando inicio ésta, cuando el Ministerio Público como representante de la sociedad, es notificado de un hecho constitutivo de delito procediéndose a levantar el acta en que se señala: El lugar, el número de la agencia investigadora, fecha y hora en que se realiza,

el nombre del funcionario que la practica y el exordio que consiste en una narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta, que sirve de antecedente y utilidad, para tener una idea general de los hechos que dan origen al inicio de la averiguación previa.

Referente al límite de tiempo para llevar a cabo la averiguación es pertinente mencionar, que ningún precepto legal, mencionaba la duración de la misma, quedando al arbitrio del Ministerio Público determinarlo, porque el artículo 107 Fracción XVIII de la Constitución General de la República, decía en una de sus partes, que sería consignado a la autoridad o Agente de ella, cuando realizada una aprehensión no se pusiera al detenido a disposición de un Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella, obligando al Ministerio Público, a llevar a cabo la consignación en el término citado, entendiéndose que los constituyentes de 1917, tenían el interés de determinar la conducta de los encargados de efectuar las aprehensiones que fueran emanadas directamente de la Autoridad Judicial. Y que solamente se prolongaría el plazo, cuando el Juez no tenga establecidas sus oficinas en el lugar de la detención. Compensandose el tiempo, de acuerdo a la distancia que existe entre ambos lugares. Con esto se concluye que los constituyentes de 1917 no la establecieron, siendo contemplada ésta por quienes hicieron los códigos de

procedimientos penales.

En 1994, fue reformada la Constitución en su artículo 16, incluyendo el término del tiempo en que el Ministerio Público resolverá respecto al probable responsable del delito, diciendo en el párrafo séptimo: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse, en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley penal.

Por lo antes dicho, el plazo que tiene el Ministerio Público para que integre la averiguación previa, será cuarenta y ocho horas; pudiendo ser de noventa y seis horas, cuando la Ley penal disponga de que se trata de delincuencia organizada, por lo mismo, procede que la averiguación previa, se lleve a cabo en un tiempo mayor.

Fue acertada la inclusión en el artículo 16 Constitucional, de el tiempo que dispone el Ministerio Público para realizar la averiguación previa, señalándole un plazo

razonable, y pueda cumplir con las exigencias legales que le permita a esta Autoridad cumplir adecuadamente con las exigencias legales y pueda practicar todas las diligencias necesarias, para no caer en impresiones que perjudiquen a los imputados, y de que no se cometan injusticias, consignando persona inocente que no tenga nada que ver con hechos delictivos que se le atribuyan, evitándose con esta medida, que el Ministerio Público, no actúe de acuerdo a su criterio para determinar el tiempo que debe durar la averiguación previa.

El artículo 16 de la Constitución, señala las condiciones legales, que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa.

## 1. DENUNCIA

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio" (8).

---

(8) Osorio y Nieto César Augusto. La averiguación previa. Editorial Porrúa, México 1989. p. 7.

La denuncia es un medio informativo, que permite al Ministerio Público, tener conocimiento de una disposición en la Ley; pero no es necesario que sea un requisito de procedibilidad, para que el Ministerio Público pueda actuar en contra de quien cometió el delito, sino que basta que esté informado por cualquier medio, siendo un deber de toda persona notificarlo al Ministerio Público o a cualquier funcionario o Agente de la Policía Judicial, con el fin de proteger el interés general y conservar la paz social.

Cuando interviene la Policía Judicial procede a levantar las actas correspondientes, con la obligación de dar cumplimiento inmediato al Ministerio Público, para que este se avoque al conocimiento de los hechos. Los artículos 262, 274, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 2ª fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, pretenden evitar que la Policía Judicial actúe al margen o con independencia del Ministerio Público, por ello, aquellos sólo podrán recibir denuncia, cuando las circunstancias del caso sea imposible que tales denuncias se presenten directamente ante el Ministerio Público.

La denuncia puede formularse oralmente o por escrito. Cuando se hace por escrito se concretará a describir los



hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos estipulados por el artículo 8º constitucional.

Cuando la denuncia no reúne los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante para que se ajuste a ellos. Asimismo se informará al denunciante, dejando constancia en el acta, sobre la trascendencia jurídica del acto que efectúa, en relación con las penas en que incurrirán aquellas personas que se conducen con falsedad ante un procedimiento jurídico.

En el caso de que la denuncia se realice oralmente se hará constar en el acta que levantará el Ministerio Público que la reciba. Tanto en este caso como cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella dactilar del que la presente y su domicilio (artículos 276 y 119 de los Códigos Procesales Penales del Distrito Federal y Federal respectivamente).

## 2. ACUSACION

"Es la imputación directa, que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido" (9).

La acusación, puede hacerla cualquier persona que conozca de un delito que se cometió y que sea perseguible de oficio, así como también puede ser efectuada y que solamente ella, puede solicitar al Ministerio Público su intervención, para que se hagan las investigaciones necesarias y se proceda conforme a la Ley.

La acusación puede considerarse una variedad del género de la denuncia o de la querrela, ya que es intrascendente que el hecho que se estima delictuoso, sea perseguible de oficio o por vía de la querrela, ya que el afectado o cualquier otra persona señala a otro que

---

(9) Ibidem, p. 7.

presumiblemente cometió el hecho que puede estimarse delictuoso, y por ello, pudiera suceder que en la denuncia como en la querella, el afectado, o un tercero, sean los que hagan la acusación respectiva a los tribunales de tal hecho de una persona en particular, porque les consta que ésta lo realizó.

Podemos afirmar que la acusación es la imputación directa que formula una persona en contra de un hecho que pudiera ser delictivo, ya sea que fuera perseguible de oficio o por querella de parte agraviada, pudiendo ser tal imputación falsa o verdadera, lo que podrá comprobarse dentro del procedimiento penal.

### **3. QUERELLA**

Es un recurso más para que el órgano competente encargado de actuar legalmente, cuando se comete un delito, tenga conocimiento de un hecho ponible que sancionan las leyes penales; procediéndose solamente a petición de la parte ofendida o su legítimo representante, en que manifieste su voluntad de ejercer el derecho que le asiste para pedir que se actúe en contra del inculpado.

Colin Sánchez, conceptúa la querrela diciendo que: "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito; para hacerlo del conocimiento de las autoridades y su anuencia para que sea perseguido" (10).

Franco Sodi, define a la querrela, como: "La manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente" (11).

Entendiéndose que la querrela, es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto o el ofendido, con el objeto de que la autoridad, inicie e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso, ejercite la acción penal; desde luego, por un delito que sólo es perseguible a petición de parte. Sólomente la persona ofendida puede solicitar al Ministerio Público, investiguen los hechos cometidos que constituyen delito, para que dé inicio

---

(10) Colin Sánchez Guillermo. Op. cit. p. 250.

(11) Franco Sodi Cortés. El Procedimiento Penal Mexicano 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989. p. 23.

la averiguación que permita esclarecer la situación dada.

La Ley otorga la facultad al ofendido por un hecho que pudiera ser delictuoso, de acudir o no al Ministerio Público y hacer de su conocimiento la conducta realizada en su perjuicio, con el objeto de que el o los responsables de la misma sean castigados.

En consecuencia el ofendido o afectado por un delito que sea perseguible por querrela, tiene la atribución de permanecer callado de acuerdo a sus intereses respecto al hecho delictuoso cometido en su perjuicio y, por ende, dejar de acudir ante el órgano investigador; de tal suerte que si el delito es perseguible de oficio, entonces es evidente que el ofendido carece de facultad de que se habla; y por otra parte, si es su deseo podrá acudir ante el Ministerio Público y formular su querrela para que el sujeto activo se le castigue por la conducta presumiblemente delictuosa, ya que sin este requisito la representación social jamás podrá actuar, lo que en cuyo caso, a diferencia de lo que resulta la denuncia, si tiene la característica de un requisito de procedibilidad, en función de que sin éste, el órgano investigador no puede actuar, aún dentro del marco de sus atribuciones.

La querrela, como uno de los medios que se utilizan para dar a conocer la comisión de un delito a la autoridad competente, es necesario cumplir con las disposiciones que establecen los códigos procesales penales, en los que se indica que solamente podrán presentarla, el ofendido, su representante legal, o el apoderado. Este último, tendrá que disponer de un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, una relación de hechos sucedidos al sujeto pasivo, expresada en forma verbal o por escrito, así como la ratificación de la persona, que manifestó su voluntad de inconformarse ante el órgano competente, para que se considere formulada conforme a la Ley.

Señalándose también, como aspectos destacados de la querrela, la prescripción y extinción que dan por terminado el derecho que tiene el agraviado, de recurrir a la autoridad competente para hacerlo valer. La prescripción, se da cuando ha transcurrido un año, desde el momento en que el sujeto pasivo se entera del delito y del responsable, en tres años cuando no se da esta situación. En cuanto a la extinción, podemos decir, que ésta se presenta, por la muerte del ofendido del delito, por el perdón concedido por el agraviado, por la prescripción antes mencionada y por la muerte del inculcado.

Entre otros de los requisitos de procedibilidad para

el ejercicio de la acción penal, tenemos, la excitativa y la autorización. La primera consiste en la solicitud o petición que formula un representante de un país extranjero a efecto de que se investigue y proceda penalmente en contra de la persona que ha proferido ofensa contra su nación o gobierno, o bien contra sus Agentes diplomáticos. Este requisito de procedibilidad podrá formularse directamente ante la Procuraduría General de la República, o bien a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conducto se formule ante querrela. La segunda es el permiso o anuencia que concede una autoridad competente o determinada en la Ley para que se pueda proceder penalmente en contra de algún servidor público subordinado a aquél y con motivo de un ilícito.

#### **4. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público, en su calidad de representante de la sociedad, tiene la obligación de investigar los delitos de los que tenga conocimiento; teniendo la necesidad de recurrir a apoyos técnicos, que le permita obtener la información suficiente para determinar quién es el autor del delito, o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido. Teniendo que auxiliarse de la Policía Judicial

y los peritos, que le proporcionarán los elementos necesarios que le puedan ayudar a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Las mencionadas funciones se realizan a través de la Dirección General de la Policía Judicial y de los servicios periciales, que apoyan la institución del Ministerio Público, con la finalidad de que se esclarezcan plenamente los delitos cometidos, y que se proceda justamente en contra de quien cometió el ilícito.

#### 4.1. POLICIA JUDICIAL

Es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos, y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público" (12).

Las mencionadas obligaciones de esta corporación, se encuentran fundamentadas en el artículo 21 de la

---

(12) Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. p. 54.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estando bajo las órdenes del Ministerio Público, que se auxilia de ella, para esclarecer los delitos de que tiene conocimiento; porque esta corporación, cuenta con personal especializado en la averiguación de hechos delictuosos.

La Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones, de acuerdo a la Dirección General de la Policía Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

\* Investigar los hechos delictuosos, en los que los agentes del Ministerio Público, soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

\* Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la responsabilidad de quienes en ella participaron;

\* Entregar las citas y presentar a las personas

que les soliciten, los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

\* Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

\* Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a los que deban ser presentados por orden de comparecencia;

\* Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, que giren los órganos jurisdiccionales y los de presentación o investigación que despache el Ministerio Público, el control de radio, de la guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial, en cuanto a los servicios que presta;

\* Rendir los informes necesarios para su intervención, en los juicios de amparo;

\* Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confirmen el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca, se sujetará en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad.

El Ministerio Público, en cada caso instruirá a la Policía Judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados, o recabados para la integración del tipo y la probable responsabilidad.

Es importante mencionar que la Policía Judicial, con frecuencia abusa de su autoridad y arbitrariedad, pisoteando las garantías individuales de los ciudadanos, utilizando chantajes, calumnias, amenazas y violencia, para que se acepten delitos, que, en muchas de las ocasiones, no se cometieron, y por miedo de las represalias, se declaran culpables, provocando inseguridad y temor hacia estos cuerpos policiacos que no cumplen cabalmente con las funciones establecidas en la Ley, ya que permiten y provocan actos

delictivos, en las diferentes acciones que realizan, como representantes de la autoridad y guardianes del orden social, atribuciones que no cumplen, siendo necesario que se ponga un alto a todas las irregularidades, que dañan la tranquilidad de la sociedad, que está ansiosa de justicia y bienestar duradero.

#### 4.2. PERITOS

Colín Sánchez expresa el concepto de perito diciendo que: "Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica-científica, o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito" (13).

Los peritos son otros de los auxiliares del Ministerio Público, que ayudan a esta institución a esclarecer la probable responsabilidad de un delito; atribuido a una persona, a través de sus conocimientos técnicos en diferentes áreas, según el caso de que se trate, que permita al Ministerio Público,

---

(13) Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. p. 387.

determinar la culpabilidad o inocencia de toda responsabilidad penal, al inculpado de determinado delito.

Dentro del esclarecimiento de los delitos, los peritos juegan un papel importante en el periodo de la averiguación previa, debido a que en muchos casos, se hace necesaria la participación de éstos porque poseen los conocimientos especializados, que permiten al Ministerio Público tener una correcta apreciación de determinados hechos, y pueda tomar una decisión correcta, en base a los resultados obtenidos; actuando como auxiliar de la autoridad investigadora, como sujeto secundario, que se utiliza para complementar algunos medios de prueba, desempeñando aspectos técnicos-científicos que sólo es factible con los conocimientos especializados y la experiencia; participando en todas las investigaciones que realiza, con autonomía en sus decisiones.

El Ministerio Público, sólo se concretará a proporcionar toda la información para que el perito pueda cumplir con su función encomendada, y no querer intervenir en su trabajo, con el fin de obtener dictámenes imparciales, que permita la correcta aplicación de las Leyes penales.

La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, auxilia al Ministerio Público, en la etapa procedimental de la averiguación previa de esta manera:

\* Emitir dictámenes de las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común.

\* Tener a su cargo el casillero de indentificación criminalística.

\* Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

\* Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales.

\* Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y las que le confieran el Procurador o sus

superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

En donde con mayor frecuencia, participan los peritos en la colaboración del esclarecimiento de un delito son:

A).- Personas.- En este caso, se solicitan los servicios de un especialista para que dictamine en base a sus conocimientos, hasta que grado han llegado las agresiones físicas hacia una persona, y la gravedad del delito cometido por el presunto responsable del mismo o dando básicamente en las investigaciones de lesiones, violación y estupro.

B).- Hechos.- Son los acontecimientos que se dan por conductas realizadas y que constituye delito, dándose determinadas situaciones que el perito tiene que aclarar para presentar un dictamen de acuerdo a los hechos ocurridos, para que el Ministerio Público, pueda actuar con veracidad y justicia.

C).- Cosas.- Se requiere de los conocimientos de personal especializado para investigar los objetos que se

tienen a disposición del Ministerio Público, y que, a través de personal técnico, se podrá obtener una respuesta satisfactoria y se puedan aclarar las situaciones dadas; entre las cosas que son objeto de investigación pueden ser: los vehículos, armas de fuego, ropas, muebles, entre otras.

D).- Mecanismos.- Aquí se tiene que investigar, a través de los peritos especializados en el ramo, el mecanismo de una cosa y no a su corporiedad, o sea, que se revisarán las fallas que ocasionan que una cosa no preste sus servicios o no funcione adecuadamente.

E).- Idiomas y Mímica.- El Ministerio Público se encuentra con cierta frecuencia con casos como éstos; porque carece de los conocimientos necesarios para hacerlo, teniendo que recurrir a los peritos que cuentan con estos conocimientos y puedan interpretar personas que no hablen el idioma español o tienen una incapacidad física como sordera, mudez o personas que no saben leer ni escribir, traducir documentos en idioma extranjero; y puedan emitir un dictamen que le permita a la autoridad investigadora integrarlo a la averiguación previa y resolver el caso conforme a derecho.



Con el propósito de cumplir con mayor eficacia la función de los peritos como auxiliares del Ministerio Público, la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las diferentes especialidades que a continuación se hacen mención: hechos de tránsito, valuación, examen de documentos, contabilidad; arquitectura o ingeniería, explosión o incendio, dibujo y retrato hablado, idiomas, interpretación de sordomudos, medicina forense, psiquiatría, psicología, mecánica, ingeniería metalúrgica, oculista y en obras de arte.

El Ministerio Público una vez que haya integrado la averiguación previa, y agotado las diligencias procedentes a la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, deberá dictar las determinaciones necesarias para precisar el trámite correspondiente a esa investigación que determine la situación jurídica del probable responsable de ella habiendo o no detenido.

Existen una serie de determinaciones que pueden tomar el Ministerio Público al concluir la fase averiguatoria, pudiendo señalar las siguientes:

\* El ejercicio de la acción penal;

\* El no ejercicio de la acción penal;

\* Envío por incompetencia al consejo para menores infractores del Distrito Federal.

\* Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

\* Envío por incompetencia al Ministerio Público del fuero común de alguna entidad Estatal;

De las citadas resoluciones dada en la averiguación previa, las que tienen mayor importancia, y que con ellas se concluye la averiguación previa son el ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal tiene su inicio en la consignación, como punto de partida en el que el Ministerio Público se dirige al órgano Judicial para promover la función correspondiente; la consignación es el primer acto de la acción penal una vez cumplido las disposiciones establecidas en el artículo 16 constitucional que se refiere a la integración

del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público, una vez ejercida la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por lo mismo agotado el periodo de preparación de la acción penal carece de facultades de investigación.

Por lo mismo, si el Ministerio Público ya practicó la integración de los elementos del tipo penal, y acreditó la probable responsabilidad del inculpado por lo que realizó la consignación al órgano jurisdiccional correspondiente, éste tendrá terminada su participación como titular de la investigación en la integración de la averiguación previa, del caso de que se trate.

Lo antes citado, no quiere decir que el representante social no pueda llevar investigaciones en el proceso, ya que al hacerlas ayuda al juez a comprobar la existencia del delito.

El no ejercicio de la acción penal, se realiza en el caso de que terminadas las diligencias de la averiguación previa, el representante social determina que no serán cubiertos los requisitos legales para poder ejercer la acción penal. Podrá proponerlo siempre y cuando se reúna alguno de los supuestos señalados por el artículo 3º fracción VI de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en el momento en que los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito, de acuerdo a la descripción típica contenida en la ley penal; también cuando se acredite plenamente que el inculpado no interviene en los hechos punibles, cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos de la ley penal; cuando de las diligencias realizadas se compruebe plenamente que el indiciado actúa en circunstancias en que queda excluido de la responsabilidad penal; o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo no es posible atribuir los hechos de que se traten y sea imposible otorgar la existencia de un delito por un obstáculo material insuperable a persona determinada.

De acuerdo a las situaciones que se acaban de mencionar para el no ejercicio de la acción penal, se deben de considerar las causas de exclusión del delito, siendo estas las siguientes:

\* El hecho se efectua sin intervenci3n de la voluntad del agente.

Cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

\* Se realice con el consentimiento del titular del bien jurfdico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurfdico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurfdica para disponer libremente del mismo.

c) Que el consentimiento sea verbal o escrito sin que medie alg3n vicio; o bien, que el hecho se efectue en circunstancias tales que permitan presumir que, de haberse consultado al titular, 3ste ubiese otorgado el mismo.

\* Se responda a una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, protegiendo los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando se tenga la necesidad de defensa y racionalidad de los medios utilizados y no exista provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se está defendiendo.

Entendiéndose como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de introducirse sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que exista la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.

Se actúe por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, dañando otro bien menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no se pueda evitar por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

\* La acción o la omisión se efectuen cumpliendo un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con la intención de perjudicar a otro;

\* Cuando al realizarse el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de entender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere ocasionado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible;

\* Se efectue la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

b) En cuanto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el

alcance de la misma, o porque crea que su conducta está justificada.

\* Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a la Ley.

\* El resultado típico se produce por caso fortuito.

En el caso que por cualquier motivo el Agente del Ministerio Público consignara una averiguación previa al organo jurisdiccional y de la lectura de la misma se desprendiera que los hechos constituyen algunos de los supuestos anteriormente descritos, el juez que tome conocimiento del caso dictará de oficio el sobreseimiento correspondiente.

"En el No Ejercicio de la Acción Penal el Ministerio Público puede adoptar dos determinaciones:



1.- PONENCIA DE RESERVA.- Es la determinación que dicta el Ministerio Público en un expediente de averiguación previa, a fin de que ésta sea guardada en forma transitoria debido a la existencia de un obstáculo de tipo material, para que una vez vencido éste se ejercite acción penal. Es decir cuando exista imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito, y por ende la probable responsabilidad o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

2. PONENCIA DE ARCHIVO.- Es la determinación que dicta el Ministerio Público en un expediente de averiguación previa a fin de que sea archivado en forma definitiva cuando una vez practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ha quedado demostrado que no se han comprobado éstos, o bien sólo se comprobó el cuerpo del delito pero no la presunta responsabilidad de persona determinada. O bien ha operado alguna causa de extinción de la acción penal" (4).

---

(4) Arriaga Flores Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP Aragón, 1989. p. 231.

## 5. CONSIGNACION

Para Colín Sánchez, la consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, en su caso, iniciando con ello el procedimiento penal judicial" (15).

La consignación, es el primer acto del ejercicio de la acción penal, que permite al Ministerio Público, recurrir al órgano jurisdiccional y pone a disposición de éste, los elementos necesarios obtenidos en la averiguación previa para que sea definida la probable responsabilidad del inculcado. La acción penal, se entiende como el poder jurídico de exitar y promover a la autoridad judicial, ejerciendo en nombre e interés de la sociedad, para que ésta determine sobre una relación de derecho penal, donde se implica la comprobación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley. El ejercicio de la acción penal como la consideran algunas autoridades, tales como Rivera Silva, Colín Sánchez y García Ramírez, se hace efectiva, en el momento de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional, y no en el momento en que se formulan conclusiones acusatorias;

---

(15) Op. cit. p. 274.

contrariamente a lo que crean otros autores, toda vez que inclusive llegan a entenderse como sinónimas, puesto que basta que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercida la acción penal. Así pues, podemos decir que la consignación, es el acto procedimental de realización normalmente ordinario, a través del cual el Ministerio Público una vez integrada la averiguación previa, propone el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Para que la consignación proceda y sea aceptada por la autoridad correspondiente, es indispensable que se hayan efectuado las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, para que el juez tenga los elementos suficientes que le permitan conocer la situación jurídica del probable responsable del delito, y se pueda girar orden de aprehensión, del sujeto que cometió el delito cuando no existe detenido, si es que es sancionado con pena corporal; de lo contrario, se girará orden de comparecencia. Cuando la consignación se da con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez, junto con todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa.

Para la elaboración de las ponencias de consignación, no existen formas especiales, si no que se hacen de acuerdo a las necesidades del caso específico de que se trate.

Osorio y Nieto, nos presenta un formato, que nos permite tener una idea más clara en cuanto a la manera de hacerse, conteniendo los siguientes datos:

- I Expresión de ser con o sin detenido.
- II. Número de la consignación.
- III. Número de acta.
- IV. Delito o delitos por los que se consigna.
- V. Agencia o mesa que formula la consignación.
- VI. Número de fojas.
- VI. Juez al que se dirige.
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- IX. Nombre del o de los probables responsables.
- X. Delito o delitos que se imputan.
- XI. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito

Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate.

- XII. Síntesis de los hechos, materiales de la averiguación.
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción, utilizando específicamente al caso concreto.
- XIV Forma de demostrar la presunta responsabilidad.
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido, se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez.
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin deteniendo, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación. (16).

## 6. MONOPOLIO DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La palabra monopolio, la podemos entender en términos jurídicos: Como el derecho exclusivo que tiene el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, ante el órgano judicial. Entendiéndose con ésto, que únicamente dicha autoridad, está facultada para ejercitar la mencionada acción.

Expresado lo que se entiende por monopolio, nos permitimos señalar varios conceptos de acción penal.

Juventino Castro, define la acción penal, diciendo que: "Es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación, está fundada y aplique en consecuencia la pena" (17).

---

(17) Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Parrúa, México 1985. p. 24.

Osorio y Nieto dice: "Que la acción penal, es la atribución constitucional exclusiva, del Ministerio Público, por la cual, pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley penal a un caso concreto" (18).

De los conceptos anteriores, se desprende que el Ministerio Público le está solicitando al juez, se aplique la Ley penal al caso que se está representando; pero no determina que se aplique, ya que, su actuación es como "parte". Correspondiéndole a la autoridad judicial, decidir sobre su aplicación, como una atribución otorgada por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

De acuerdo al principio de oficiosidad de la acción penal, que se fundamenta en el artículo 21 Constitucional, su ejercicio debe darse siempre al Ministerio Público, por lo que tal institución monopoliza totalmente el ejercicio de la acción penal, y ello porque se considera que es la manera más prudente de hacer efectivo ese derecho, y así, la

---

(18) Osorio y Nieto César Augusto. Op. cit. p. 23.

intervención del Ministerio Público, es imprescindible para la existencia de los procesos.

En sí, la facultad o poder del Ministerio Público, para poner en movimiento la maquinaria judicial, no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, sino como facultad que le impone la Ley. En nuestro país, algunos autores han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto, que no obedece más pautas que las del capricho del mismo Ministerio Público, esto es erróneo, ya que la acción está sujeta al principio de legalidad.

## **7. PELIGROS INMANENTES AL MONOPOLIO PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, radica en el artículo 21 Constitucional, el cual dispone que tal ejercicio incumbe sólo al Ministerio Público, empero de ello, se han subrayado con mucha insistencia, los riesgos que apoya el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público; en cuanto que éste podría por vengencia o mala fé, abstenerse de semejante ejercicio,



esto es, de activar ese derecho que le asiste y le está encomendado, de vigilar por la procuración e impartición de justicia en representación de la sociedad; ello no obstante, están reunidos los extremos pertinentes para tal institución. Pudiéndose dar también los excesos en la persecución, es así, que se ha colocado al Ministerio Público en un lugar de crecimiento excesivo de poder, jamás imaginado por los constituyentes; en tal virtud, es preciso se dé un cuidadoso régimen de control que prevenga la aparición de abusos o decaimientos, y, ponga alto a las irregularidades. Para ello, es pues necesario tener un control del mismo, y para tal efecto, se han considerado los siguientes sistemas diversos, que llevan a garantizar a la sociedad, contra las arbitrariedades o simples equivocaciones del Ministerio Público.

a).- En los términos del régimen francés, si el Ministerio Público no actúa, el tribunal de apelación puede de oficio, intervenir y ordenar a aquél que ejercite la acción penal;

b).- En el régimen italiano, es de control interno, ejercitado por los mismos superiores jerárquicos, del Ministerio Público.

c).- En el régimen austriaco, en caso de inactividad o de abandono de acción penal funciona la acción subsidiaria, depositada en el interesado particular.

En México, de acuerdo a la reciente reforma del artículo 21 Constitucional, en uno de sus párrafos, dice que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la Ley". Sin embargo, sería benéfico que a través de órganos estables, se ponga freno a las funciones del Ministerio Público, evitando así que se salga de su órbita normal, en detrimento del estricto cumplimiento de sus funciones, y, con graves perjuicios del interés social que se dice representante.

### CAPITULO III

#### EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD

El Doctor Ignacio Burgoa expresa el concepto de autoridad diciendo "que se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre" (19).

El Ministerio Público, es el órgano representante del Estado, que tiene encomendada la función persecutoria de los delitos y la pretensión de que se sancione a los responsables; así es que por sus actividades, asume doble

---

(19) Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988. p. 187.

carácter: El de autoridad y parte.

La Suprema Corte ha sustentado jurisprudencialmente, que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal y se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa, se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio.

El Ministerio Público en su papel de autoridad, tiene doble función: la de titular de la acción penal y la de jefe de la Policía Judicial; de esta última se sirve dicha institución como medio preparatorio para el ejercicio de la acción penal o sea, el acto por medio del cual el Ministerio Público consigna los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

De tal forma, la autoridad que ejerce el Ministerio Público en las actividades realizadas en la averiguación previa le permiten obtener la información necesaria, para conocer la situación del probable responsable del delito en cuestión y poder decidir su situación jurídica, en base a las investigaciones efectuadas. Son atribuciones del cargo

que ostenta, que le permitirá actuar en la averiguación previa, como preparación de la acción penal como autoridad; conforme a lo estipulado en el artículo 21 Constitucional y poder determinar lo que proceda en el caso previsto, de acuerdo a las investigaciones obtenidas en esta etapa procedimental.

Al tener toda la información en la etapa antes mencionada, el Ministerio Público procede a ejercitar la acción penal como titular de la misma, poniendo a disposición del Juez todas las diligencias practicadas, así como los objetos materiales encontrados en el lugar de los hechos y en su caso a la persona inculpada, probable responsable del ilícito, o no ejecutar dicha acción, negándose a ella; porque considera que no reúne los requisitos necesarios, de acuerdo a las investigaciones que permitan considerarlo como probable responsable del delito.

De lo anteriormente expresado en cuanto al ejercicio o abstención de la acción penal, el Ministerio Público no actúa como autoridad, si no como parte del proceso que se sigue en los tribunales judiciales.

El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; estos son exclusivos del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no declararlo (20).

Por lo anteriormente señalado, se puede decir que el ejercicio o abstención de la acción penal es competencia únicamente del Ministerio Público y la aplicación de las leyes penales, es exclusiva de la autoridad judicial. En el momento que el Ministerio Público solicita la acción penal para un caso concreto, lo hace en calidad de parte y al juez le corresponde decidir sobre una situación expuesta y en su caso, aplicar la ley penal correspondiente. Después de haber expuesto las funciones que cumple el Ministerio Público en la averiguación previa que le permite al concluir ésta, estar en actitud de ejercer la acción penal. De tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso, y con ello, la instrucción. Pero también puede suceder que no se reúnan los elementos necesarios en la averiguación previa para ejercitar dicha acción, o que existen estos y no sea promovida esta acción, por negligencia o capricho de esta autoridad, negando sea

-----

(20) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 93.

ejercida contra el que parezca responsable del delito, teniendo que recurrir los interesados en que la persecución se realice al medio de impugnación, para que se revise la resolución del agente respectivo; pero si es confirmada la resolución del Ministerio Público, los ofendidos por delito no tienen otros recursos que hacer valer, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que no procede el juicio de amparo, ya que le quitaría al Ministerio Público la atribución que le otorga el artículo 21 Constitucional que establece que solamente el Ministerio Público está facultado para perseguir los delitos, quedando de ésta manera el agraviado desprotegido ante la arbitrariedad y prepotencia de ésta autoridad que no cumple debidamente con el deber ineludible de perseguir los delitos en bien de la sociedad.

Existiendo la urgente necesidad de regular esta actuación del Ministerio Público, a través de los tribunales correspondientes porque cuando se niega a ejercitar la acción penal, priva a la víctima de la posibilidad de obtener la reparación del daño causado a sus intereses patrimoniales, y se limiten sus acciones que en muchos de los casos, dañan a la sociedad, al permitir abusos, injusticias y arbitrariedades que dan cabida a la poca confiabilidad hacia los órganos de justicia en nuestro país.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 1. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La presente Ley, regula el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que forma parte la institución del Ministerio Público, la cual fue publicada el 12 de Diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación.

**BASES DE ORGANIZACION.** El artículo 9º de la mencionada Ley, dice que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará precedida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador, en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personas que sea necesario, para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley tomando en consideración las previsiones presupuestales".

Asimismo el artículo 11º señala que: son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal: La Policía Judicial, los servicios periciales de la Procuraduría General



de Justicia del Distrito Federal, así como también la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 12 de enero de 1989, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 2º dice que: para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de averiguaciones previas.
3. Subprocurador de control de procesos.
4. Oficial Mayor.
5. Contraloría Interna.
6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
7. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

8. Dirección General de Averiguaciones Previas.
9. Dirección General de Control de Procesos.
10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
12. Dirección General de la Policía Judicial.
13. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
14. Dirección General de Servicios Periciales.
15. Unidad de Comunicación Social.
16. Organos Desconcentrados por Territorios.
17. Comisiones y Comités.

ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR. El artículo 4º de este reglamento dice que: La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo de trabajo y el despacho de los asuntos podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará

mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

También corresponde al titular, cuando lo juzgue necesario, el ejercicio de las facultades que este reglamento atribuye a las demás unidades administrativas y servidores públicos.

## **2. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS, LIMITES A SU PODER DE AUTORIDAD**

Las atribuciones específicas que realiza la institución del Ministerio Público, se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se detallan claramente las funciones del Procurador General, titular de la misma, como también, las facultades de los Agentes del Ministerio Público de fuero común, que contempla los siguientes:

**ATRIBUCIONES.** Se dispone en ella, que la institución del Ministerio Público precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que

a continuación se mencionan: perseguir los delitos de orden común, cometidos en el Distrito Federal, velar por legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la vivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición; proteger los intereses de los menores, incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes, cuidar la correcta aplicación de política criminal, en la esfera de su competencia, y, las demás que las leyes determinen.

En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde, en la averiguación previa: recibir denuncias, acusaciones y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva; practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; restituir al ofendido, en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente de oficio, o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien, se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimase necesario;

y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional; si se ejercita acción penal, solventar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No ejercitar la acción penal: cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; cuando se acredite plenamente que el inculpado, no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código; cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado, actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, el Ministerio Público podrá promover la incoación de proceso penal; ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por delitos del orden común, cuando existe denuncia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia, solventar en los términos del artículo 16

de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias; poner a disposición de la autoridad judicial, sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; remitir al órgano jurisdiccional que la haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la constitución; ejercitar la acción penal ante Juez de la ciudad de México, en los casos de detenido por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos; salvo que esta, se garantice satisfactoriamente; aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso, las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, y la probable responsabilidad, de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación, formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas, que correspondan y el pago de la reparación del daño, o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad, o las causas que extinguen la acción penal, interponer los recursos que la Ley concede y expresar agravios.

Después de haber sido expresadas las atribuciones

específicas que tiene el Ministerio Público, contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, como facultades inherentes a su cargo, solamente aquellas actividades realizadas en la averiguación previa, actúa como autoridad, y ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejerciendo como parte del proceso, terminando así su poder de autoridad, en la secuela de la instancia, hasta que se agote o bien se dicte la sentencia definitiva. Por otra parte, debe entenderse en el derecho procesal penal, y no caer en los conceptualismos del derecho procesal civil, como aquel "que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias, para hacerla valer o respectivamente para oponerse".

Al Ministerio Público dentro del proceso penal, le pertenece la calidad de sujeto procesal y es parte en sentido formal o funcional, en cuanto a que ejercita un derecho ajeno, el derecho de castigar que le corresponde al Estado, empero desarrolla una función vital, que se muestra como algo más que un mero delatador oficial, sino en el ofrecimiento de pruebas a la autoridad judicial para demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado y estar en condiciones de poder sustentar su exigencia punitiva, así que la carga de la prueba

es un imperativo de su función procesal.

El Ministerio Público, es el órgano del Estado, que en el acto de la consignación, desarrolla automáticamente una actividad procesal perseguir los delitos y llevar a el proceso, relaciones jurídicas principales, al vigilar, porque se impongan las sanciones señaladas por la ley, al que quebrante la norma jurídica y porque se condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito.

Se ha discutido, sobre si el Ministerio Público en el proceso penal, realmente es parte o no, y algunos tratadistas en el sentido negativo, argumentan que el Ministerio Público, es una institución única y con pluralidad de miembros, por lo que no deja de ser autoridad máxima que se acerca al proceso no por interés personal, sino porque la ley instituye para ello, con una función especial y nunca en ningún momento procesal puede abandonar el interés social que dirigen sus actuaciones, que el Ministerio Público, no es parte porque no se halla en el mismo plano del acusado, ya que sus intereses son incompatibles con los intereses de éste; se dice también que, dentro del proceso, el Ministerio Público, recupera su carácter de autoridad, la cual ocurre al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la



acción penal que son funciones de imperio en el proceso.

Por el contrario, otros autores consideran que el haber atribuido el carácter de parte al Ministerio Público, no significa en modo alguno, haberle creado una situación de igualdad frente al inculpado, ya que no es sino un sujeto de la relación procesal en la que participa con el carácter de parte, sosteniendo actos de acusación, concurriendo en el algunos privilegios como son: "que es parte pública porque es un órgano del Estado; forzosa porque su intervención en el proceso, es indispensable; de buena fé y privilegiada por que cuenta con ciertas singularidades y goza de ciertas diferencias por parte del tribunal, ya que se le permiten las causas para que las estudie, fuera de la oficina y tiene acceso a constancias que se llevan en secreto" (21).

Pero el Ministerio Público, no puede ser autoridad puesto que sus actos no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficiencia jurídica, depende de la

---

(21) Castro y Castro, Juventino V. Op. cit. p. 35.

resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición (22).

Razón por la que inclusive no puede hacerse valer contra ellos el amparo, y por cuanto ve a su función, en relación a que dado el caso, puede formular conclusiones inacusatorias o bien, desistirse de la acción penal, es menester remarcar, no es una facultad que le esté delegando para que de motivo propio cumpla con ella, en el caso de que se sostengan las exigencias de la legislación adjetiva, que se contempla para tales situaciones, ya que están obligados a dar cuenta al titular de la Procurduría General de Justicia, quien será el que en todo momento, determinará y autorizará dicha actuación.

Así pues, cuando el Ministerio Público pasa a ser un sujeto en la relación procesal, su poder de autoridad se limita en cuanto a que sus actuaciones no tienen valor probatorio, y sus pedimentos no crean por sí solos una

---

(22) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985. p. 244-245.

situación de derecho por estar supeditadas a la resolución de la autoridad judicial, se dice que es autoridad, porque es un órgano estatal que depende de una institución, que es única, indivisible. Empero, aunque parezca incongruente, no puede realizar actos propios de autoridad por la naturaleza de las funciones que le están encomendadas por lo que, sin perder su investidura viene a ser sólo un sujeto de la relación procesal, que sólo cuenta con algunos privilegios, pero que en su acción de hacer peticiones, se encuentra en un plano de igualdad con el acusado, pudiendo retornar el carácter de autoridad, una vez que sea alejado, de esa relación que lo vincula frente a un imputado en el proceso penal.

#### **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS PARA MEJORAR LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN BIEN DE LA SOCIEDAD**

De acuerdo a las actuaciones vistas, y a los conocimientos obtenidos, en cuanto a las funciones que tiene como obligación cumplir, el Ministerio Público, nos podemos dar cuenta que no existen límites realmente definidos en sus actividades, porque la reforma recientemente hecha a nuestra carta magna, en su artículo 21, de uno de sus párrafos, dice que, se podrá disponer del medio de impugnación, en contra de las resoluciones del Ministerio Público, por la vía jurisdiccional, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Pudiendose entender lo anteriormente señalado como el solapamiento de ésta en sus actos, y aparentar al exterior que la institución del Ministerio Público, está sujeta a un órgano que cuida y limita su actuación, y puede ser vista, como una real autoridad, que defienda los intereses de la sociedad, con la correcta aplicación de la justicia en bien

de todos.

Pero en la realidad, podemos darnos cuenta que en muchas ocasiones, el Ministerio Público, sigue siendo la institución de siempre: prepotente, injusta y arbitraria en sus decisiones, siendo urgente, ponerle un límite a sus actuaciones, para que obtenga credibilidad y proporcione seguridad a la sociedad.

Por tal motivo, sugerimos las siguientes propuestas que a continuación se mencionan y que consideramos convenientes para mejorar las actuaciones del Ministerio Público, que le permitan cumplir con eficacia, responsabilidad y justicia su obligación que tiene como representante de la sociedad.

I. Que a la persona que se le asigne el cargo de Ministerio Público, sea de acuerdo a su reconocida preparación y experiencia profesional, así como de su indiscutible e intachable solvencia moral, que garantice una correcta aplicación de la ley, que permita a la ciudadanía contar con autoridades confiables y honestas, con la seguridad de que impartirán la justicia de manera imparcial, sin distinción para todos los miembros de la sociedad.

II. Para que el Ministerio Público, pueda cumplir correctamente su cometido, en defensa de los intereses de la sociedad, es recomendable que sea una institución, que tome sus decisiones de acuerdo a las atribuciones encomendadas, obedeciendo única y exclusivamente lo que la ley le señale, en la persecución de los delitos, actuando de manera imparcial y honesta; sin otro interés, que el hacer justicia, sin distinción de clases sociales, ni posiciones políticas; realizando las investigaciones necesarias, que lo lleve a determinar la probable responsabilidad del inculgado y no obedezca ordenes superiores cuando en determinadas situaciones, no favorezca a la esfera política dominante, ni a clases sociales privilegiadas que estén al margen de las disposiciones legales.

III. Denunciar el poder excesivo que tiene el Ministerio Público, en las actividades de su competencia, con el objeto de frenar los abusos de autoridad que con frecuencia sufren los miembros de la sociedad, creando los órganos necesarios para evitar el exagerado poder que posee, y que no le permita tomar decisiones caprichosas al margen de la ley.

IV. Que el Ministerio Público mantenga el control y vigilancia directa y efectiva de la policía judicial, para evitar que no se den actos que violen las garantías individuales, y no se permita que sean molestadas personas sin previa orden de aprehensión; salvo en los casos urgentes y flagrancia, lo entregue inmediatamente a la autoridad correspondiente, y no se utilicen métodos ilegales para que se declare culpable sin haber cometido el delito.

V. Que la Comisión de Derechos Humanos tenga una estricta vigilancia en las actuaciones del Ministerio Público, para tratar de mantenerlo dentro de sus facultades, y si existe extralimitación de sus funciones, denuncie sus abusos y arbitrariedades a las autoridades correspondientes.

VI. Que al Ministerio Público se le asigne un salario justo, de acuerdo a las actividades que desarrolla, para que cumpla con mayor eficacia y honestidad sus diversas obligaciones que tiene como representante social y no recurra a actos deshonestos e ilegales, que tanto dañan los intereses de la sociedad.

## CONCLUSIONES

1. La institución del Ministerio Público, depende directamente del poder ejecutivo, teniendo como obligación fundamental, la de proteger los intereses del Estado y de la Sociedad, así como realizar la persecución de los delitos y promover la acción penal.

2. La persecución de los delitos como atribución esencial del Ministerio Público, se encuentra en los artículos 21 y 102 de la Constitución, a través de las funciones: investigadora, acusatoria y procesal; para poder determinar los elementos del delito y la probable responsabilidad del mismo.

3. La institución del Ministerio Público como representante de la sociedad, no ha cumplido eficazmente con la misión que le encomendó el constituyente de 1917, debido a que, con frecuencia, realiza acciones violatorias de la



ley, en perjuicio principalmente de las clases más desprotegidas.

4. En la averiguación previa, es en donde se realizan las diligencias necesarias, ordenadas por la Ley, para que el Ministerio Público pueda decidir ejercitar la acción penal en que deben reunirse los elementos del tipo, y la probable responsabilidad del inculpado, y en el caso de la abstención, del ejercicio de la acción penal, será por falta de los elementos indispensables para ejercitarla.

5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyó recientemente, en su artículo 16 que: ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de 48 horas.

6. La Política Judicial y los peritos, son auxiliares del Ministerio Público, que le permite a éste, a través de sus conocimientos, resolver una situación jurídica.

7. El Ministerio Público tiene en su poder el monopolio de la acción penal, que le permite ejercerlo o no, sin que haya poder externo que le marque un límite a su actuación.

8. El Ministerio Público, es autoridad, durante la averiguación previa, y parte en el proceso penal.

9. Se debe establecer un órgano de control interno, que permita realizar sus actuaciones, con mayor independencia e imparcialidad.

10. De acuerdo a nuestro punto de vista el Ministerio Público por sus acciones, ha dado lugar a que se le pierda credibilidad, por las diversas fallas que ha cometido, ocasionadas por la forma en que está redactado el artículo 21 Constitucional.

**BIBLIOGRAFIA**

AGUILAR Maya, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Editorial Polis. México, 1942.

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Ariel, S.A. Buenos Aires, 1954.

ARRIAGA Flores, Arturo. Derecho Procesal Penal Mexicano. U.N.A.M. México, 1989.

BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

CASTRO y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos  
Penales. Editorial Porrúa S.A. México, 1985.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México,  
1979.

FIX Zamudio, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio  
Público. U.N.A.M. México, 1982.

FRANCO Villa, José. Ministerio Público en Diccionario Jurídico  
Mexicano. U.N.A.M. México 1982-1984.

FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial  
Porrúa S.A. México, 1985.

FRANCO Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

GARCIA Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

OSORIO y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas. México, 1984.

OSORIO y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S.A. de R.L. México, 1981.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990.

**LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Etica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Código Penal del Distrito Federal.

Código Procesal Penal del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.